

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00789 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN** contra la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 2 DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación de **BLANCA LILIA DALLOS MANRIQUE**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez

**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e0f08d0cc6378fd19a6b6a324840660b001061e07e30ff8c9e7c0bae08cec**

Documento generado en 09/09/2021 02:54:38 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00789 00**

En atención a la respuesta dada por la **Comisaría Séptima de Familia de Bosa 2 de Bogotá D.C.**, se ordena la vinculación del **Juzgado 7° de Familia de Bogotá D.C.**, para que pronuncie en relación a los hechos narrados en la tutela y, en especial, el grado de consulta que ante dicho Despacho se surte en relación a la medida de protección adelantada en contra del accionante. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Civil 035**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8310ec74364aa7d4ce06dcd6917ae64fb507f6fadad786b11803fcd6d5d9e4f**

Documento generado en 10/09/2021 03:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN  
**ACCIONADO** : COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 2 DE BOGOTÁ D.C.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2021 00789 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Víctor Manuel Fuentes Albarracín** presentó acción de tutela contra la **Comisaría Séptima de Familia de Bosa 2 de Bogotá D.C.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, a la igualdad y la dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. Mediante decisión del día 15 de julio hogaño, debido a solicitud elevada por **Blanca Lilia Dallos Manrique**, la **Comisaría Séptima de Familia de Bosa 2 de Bogotá D.C.** dio apertura a incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 1053/2019 RUG No. 721902744.

1.2. En la decisión en comento, entre otras cosas, se dispuso citar al accionante para audiencia el día 05 de agosto de 2021, a las 08:00 am. Así mismo, ordenó notificar a las partes de manera personal o por aviso. Conforme esto, se realizó el enteramiento de la señora **Dallos Manrique**.

1.3. No obstante, indica el accionante que la notificación surtida respectó de él, desconoce las reglas propias de tal acto. Allí se le dan idénticos efectos al enteramiento personal y por aviso, pese a que –a juicio del actor– las mismas son diversas. Incluso, se alega no tener certeza de cual tipo de notificación se realiza, si personal o mediante aviso.

1.4. También, respecto del acto de notificación, cuestiona el accionante puntos como la hora en que se visitó el inmueble en donde se surtió la notificación; en cual ingreso al bien se fijó el aviso, entre otros.

1.5. Pese a lo vicios alegados respecto de la notificación, incluso a consideración del señor **Fuentes Albarracín** una situación de prejuzgamiento, la audiencia fijada fue adelantada por la accionada. A la misma no asistió el mencionado, pues no se comunicó la programación hecha.

1.6. Agrega el accionante que el 12 de agosto hogaño se acercó a las instalaciones de la Comisaría enjuiciada. En tal oportunidad se presentó petición de copia íntegra del expediente adelantado en su contra. Solo hasta el 07 de septiembre de 2021, se obtuvo la documentación requerida.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de la Comisaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en la decisión en comento, se ordenó la vinculación de **Blanca Lilia Dallos Manrique**.

De manera posterior, en proveído del 10 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación al presente trámite del **Juzgado 7° de Familia de Bogotá D.C.**

### **2.1.- Comisaría Séptima de Familia de Bosa 2 de Bogotá D.C.**

Refiriéndose a los hechos expuestos en el libelo, indica que dio curso a la solicitud elevada por **Blanca Lilia Dallos Manrique**, en relación al incumplimiento por parte del accionante. Fijada la fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, se ordenó la notificación del actor en la dirección aportada por la mencionada.

Al momento de surtir la notificación, no se obtuvo respuesta en el inmueble. Por esto, se procedió a fijar aviso en la dirección aportada. Indica la accionada, esto se dio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Incluso, agrega, el fallo de incumplimiento se notificó el 11 de agosto de 2021, en la dirección señala como de notificaciones. Al día siguiente el señor **Fuentes Albarracín**, solicitó copia del expediente seguido en su contra.

Indica que la decisión adoptada en contra del accionante, fue remitida para surtir el grado jurisdiccional de consulta, para que la misma sea conocida entre los jueces de familia de esta Ciudad.

En conclusión, manifiesta no haber vulnerado derecho alguno, pues el procedimiento realizado se hizo con apego a la normativa existente al respecto.

### **2.2. Juzgado 7° de Familia de Bogotá D.C.**

Indica que conoce de la consulta de la decisión adoptada por la accionada el día 05 de agosto de 2021. Repartido el expediente, mediante auto del 06 del mes y año en curso, admitió el trámite. Ejecutoriada esta

decisión, ingreso al Despacho para resolver de fondo el asunto sometido a su conocimiento.

A partir de lo expuesto por el accionante, indica el Estrado vinculado que la acción presentada es prematura y desconoce el requisito de subsidiariedad. Al respecto, precisa que en el grado jurisdiccional de consulta se verifica si la sanción impuesta se ajusta a los parámetros legales y si el procedimiento se surtió en debida forma.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo – principalmente- está dirigido a que se deje sin valor y efecto la decisión adoptada por la accionada el día 05 de agosto de 2021 y, a partir de ello, realizar nuevamente los actos dentro del procedimiento seguido en contra del accionante.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se sule el carácter subsidiario de la acción, pues la decisión cuestionada, por ser una de aquellas que decreta el incumplimiento de medidas de protección por violencia intrafamiliar, posee el grado jurisdiccional de consulta según el art. 12 del Dto. 652 de 2001.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad

jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *“La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”*<sup>1</sup>

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela<sup>2</sup>, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis

<sup>1</sup> Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

*"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:*

*"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.*

*Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."*

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"<sup>3</sup>, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"<sup>4</sup>.

Decantado lo anterior, se tiene que **Víctor Manuel Fuentes Albarracín** alega que la notificación a él hecha dentro del procedimiento de incumplimiento de medidas de protección No. 1053-19, adelantado por **Blanca Lilia Dallos Manrique**, no se realizó en debida forma. Por esto, la decisión adoptada por la **Comisaría Séptima de Familia de Bosa 2 de Bogotá D.C.** el 05 de agosto de 2021, se encuentra viciada y, a consideración del accionante, vulnera derechos fundamentales.

En la decisión en comento, la **Comisaría** accionada declaró el incumplimiento de las medidas de protección impuestas por parte del solicitante del amparo, y en favor de la señora **Dallos Manrique**. En consecuencia, se impuso a **Víctor Manuel Fuentes Albarracín** multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desalojo del lugar de

<sup>3</sup> T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

habitación compartido con la beneficiaria de las medidas de protección y la prohibición de acercarse a esta y la concurrencia en su lugar de residencia, trabajo, etc.

La decisión antes referida, no fue objeto de apelación, pero si fue remitida para surtir el grado jurisdiccional de consulta. El conocimiento de este correspondió al **Juzgado 7° de Familia de Bogotá D.C.**, en donde se encuentra pendiente de surtir la etapa correspondiente.

Atendiendo lo antes descrito, teniendo en cuenta que la decisión es de aquellas que declara el incumplimiento de una medida de protección, en principio, las discusiones en torno a ellas deben ser asumidas por los jueces de familia, atendiendo lo preceptuado en el art. 12 del Dto. 652 de 2001. Por tanto, se puede apreciar la existencia de un medio ordinario de defensa en relación a decisiones semejantes a la proferida por la enjuiciada el 05 de agosto de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta la existencia de otros medios para acoger los argumentos del accionante, se debe determinar la idoneidad de los mismos.

En primer término, la consulta de la decisión que se cuestiona, por remisión que hace el art. 12 del Dto. 652 de 2001 al art. 52 del Dto. 2591 de 1991, tiene por objeto confrontar la decisión alegada como incumplida y los actos de la persona presuntamente incumplidor. Con esto, se puede determinar si efectivamente existió el desconocimiento alegado en relación –por lo menos en este caso- a la medida de protección adoptada.

Ahora, en segundo término, en la consulta no solo se verifican las conductas del destinatario de la orden. En dicho grado jurisdiccional también se verifica aspectos como lo justo de la decisión y el apego del trámite a las disposiciones legales existentes. En este último aspecto se encuentra lo relativo a las notificaciones de los extremos del procedimiento de incumplimiento. Por supuesto que el cuestionamiento del actor es parte de la consulta; una decisión de sanción, en caso de no haber seguido las reglas para su trámite, no puede subsistir. En tal hipótesis, se iría en detrimento de los derechos de la persona en contra de quien se adopta la sanción.

Sobre lo dicho, debe recordarse lo que ha plasmado la Corte Constitucional en relación al grado de consulta. En sentencia SU 038 de 2018<sup>5</sup> se indicó lo siguiente:

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:*

*(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.*

---

<sup>5</sup> Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

Si bien, se hace referencia al incidente de desacato dentro de acciones de tutela, las reglas son aplicables a la consulta de sanciones por incumplimiento de medidas de protección. Al fin y al cabo, la remisión que hace el art. 12 del Dto. 652 de 2001 es al canon 52 del Dto. 2591 de 1991, encargado este último de regular el desacato dentro de los amparos del art. 86 superior.

Así, por tanto, se puede concluir que la consulta es un medio judicial idóneo para, aparte de determinar lo justo de la decisión y las conductas de las partes, evaluar lo relativo al cumplimiento de las reglas procesales para desembocar en la sanción por incumplir medidas de protección. Incluso, sobre esto, debe tenerse en cuenta lo dicho por el **Juzgado 7° de Familia de Bogotá D.C.**, quien indica que "se verificará si en efecto la sanción impuesta se halla ajustada a la legalidad y por ende todo el trámite que se surtió al interior de la medida de protección seguida por BLANCA LILIA DALLOS MANRIQUE contra VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN" (negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones ordinarias. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable<sup>6</sup> o que

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del

por los particulares del accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se negará el presente proceso de índole tutelar en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas<sup>7</sup>, esto es, el verificar las actuaciones de notificación y si las mismas vician la decisión calenda 05 de agosto hogaño proferida por parte de la accionada.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la tutela instaurada por **Víctor Manuel Fuentes Albarracín** contra la **Comisaría Séptima de Familia de Bosa 2 de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS

---

*sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."*

<sup>7</sup> *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d1483647c8ccc2f53da9e8a56079f61ace3d93664208aef12f2ae84cc2aee**

Documento generado en 17/09/2021 04:42:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>